



Asamblea General

Distr. general
10 de abril de 2000
Español
Original: árabe/español/francés/
inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Noveno período de sesiones

Viena, 5 a 16 de junio de 2000

Tema 4 del programa provisional*

**Examen del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas
contra la delincuencia organizada transnacional, con especial
atención a los artículos 2, 2 bis (apartado a) únicamente), 4 bis,
9, 10, 10 bis, 14, 14 bis, 15 y 16**

Propuestas y contribuciones**

Adición

Índice

Página

II. Propuestas y contribuciones	2
Canadá	2
España	2
Estados Unidos de América	3
Italia	3
Perú	5
República Árabe Siria	5
Recomendación del grupo de trabajo oficioso encargado de elaborar el apartado c) del párrafo 2 del artículo 9	7

* A/AC.254/29.

** El presente documento abarca, además de las propuestas que habrá de examinar el Comité Especial en su noveno período de sesiones, las propuestas que se habrán de examinar en las consultas oficiosas previstas para ese período de sesiones.

II. Propuestas y contribuciones

Canadá

[Original: inglés]

Artículo 10: Extradición

Párrafo 2

1. Cuando la participación de un grupo delictivo organizado solamente se tiene en cuenta para determinar si la Convención se aplica en relación con el presente artículo, no es necesario determinar esa participación como si se tratara de un elemento del delito cometido. A ese respecto, al determinar la cuestión, el Estado Parte al que se formule la solicitud tendrá en cuenta la información contenida en la orden de arresto u otra orden emitida a los mismos efectos, o en la condena judicial de la persona cuya extradición se solicite, o en cualquier otro documento fáctico adicional que suministre el Estado Parte solicitante.
2. La determinación de la posibilidad de aplicar la Convención sobre la base de la participación de un grupo delictivo organizado puede quedar reservada al poder ejecutivo.

España*

[Original: español/francés/inglés]

Artículo 2 bis: Definiciones

1. La definición de “grupo delictivo organizado” que figura en el apartado a) es de gran importancia para el proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, por lo que debe ser lo más clara y precisa posible.
2. Con arreglo al apartado a) del artículo 2 bis, el “grupo delictivo organizado” al que se refiere la presente Convención debe, como primer requisito, ser un “grupo estructurado”. En el apartado c), “grupo estructurado” se define como un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito. Ello significa que en la definición de “grupo delictivo organizado” ha habido dos momentos sucesivos distintos, a saber:
 - a) El primero, cuando se formó el grupo estructurado; y
 - b) El segundo, cuando se cometió el delito. Con arreglo al apartado a), el propósito del delito debe ser el de obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material.Por consiguiente, el “grupo delictivo organizado”, cualquiera que sea la finalidad con que hubiera sido creado, debe necesariamente haberse formado antes e independientemente del tipo de delito que se cometa.
3. Con miras a aportar mayor precisión y claridad a esta definición, la delegación de España propone incluir en el apartado a) la frase “cualquiera que sea la finalidad con que

* Enmiendas publicadas previamente en el documento A/AC.254/L.170.

hubiera sido creado,” después de las palabras “un grupo estructurado”. El apartado así enmendado diría lo siguiente:

“A los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado, cualquiera que sea la finalidad con que hubiera sido creado, de tres o más personas existente durante un período de tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves tipificados con arreglo a la presente Convención para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;”

Estados Unidos de América*

[Original: inglés]

Artículo 9: Jurisdicción

Párrafo 1

Se propone enmendar el párrafo 1 para que diga lo siguiente:

“1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en los artículos 3, 4, 4 *ter* y 17 *bis* de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en el territorio de ese Estado; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave registrada conforme a las leyes de ese Estado en el momento en que se cometa el delito, siempre que, con arreglo al derecho interno de ese Estado, también se considere que el buque o la aeronave mencionados se encontraban dentro de su jurisdicción territorial.”

Italia**

[Original: inglés]

Artículo 14: Asistencia judicial recíproca

1. Formúlese de nuevo el párrafo 17 de manera que rece así:

“17. Toda solicitud se cumplirá de acuerdo con la legislación nacional del Estado requerido y, en la medida en que no contradiga los principios fundamentales de su legislación nacional, con arreglo a las formalidades y procedimientos especificados en la solicitud. El Estado requerido cumplirá la solicitud de asistencia lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta en la medida de lo posible los plazos fijados por el Estado requirente.

* Enmienda publicada previamente en el documento A/AC.254/L.192.

** Enmiendas publicadas previamente en el documento A/AC.254/L.154.

2. En el párrafo 26, después de las palabras “con arreglo al párrafo 25”, añádase: “o cuando una solicitud no pueda cumplirse de acuerdo con las formalidades y procedimientos expresamente indicados por el Estado requirente de acuerdo con el párrafo 17 del presente artículo.”

Audiencia por videoconferencia

3. Estúdiense la inclusión de un artículo separado relativo a la videoconferencia, del siguiente tenor:

*“Artículo (...)
Audiencia por videoconferencia*

1. Cuando una persona se encuentre presente en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte y no sea posible ni conveniente que la persona en cuestión comparezca ante esas autoridades, el primer Estado Parte podrá, a solicitud del segundo, consentir en que la audiencia tenga lugar en su territorio por videoconferencia.

2. Para el cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán las disposiciones siguientes, a menos que, caso por caso, se haya acordado otra cosa:

a) La audiencia será dirigida por una autoridad judicial del Estado requirente de acuerdo con la legislación nacional de ese Estado y a ella asistirá una autoridad judicial del Estado requerido; esta última será responsable de la identificación de la persona que haya de prestar declaración y, al término de la audiencia, redactará las minutas que indiquen la fecha y lugar de la audiencia y cualquier juramento que se haya tomado; la audiencia se celebrará sin ninguna presión física o mental sobre la persona interrogada;

b) Si la autoridad judicial del Estado requerido considera que durante la audiencia se han violado los principios fundamentales de la legislación de ese Estado, esa autoridad estará facultada para interrumpir la audiencia o, si es posible, adoptar las medidas necesarias para proseguirla de acuerdo con esos principios;

c) La persona que deba prestar declaración y la autoridad judicial del Estado requerido contarán con la asistencia de un intérprete en caso necesario;

d) La persona que deba prestar declaración podrá invocar el derecho a negarse a prestar testimonio de acuerdo con las disposiciones de la legislación nacional del Estado requerido o del Estado requirente; la legislación nacional del Estado requerido se aplicará en materia de perjurio.

3. Todas las costas de la videoconferencia serán de cargo del Estado requirente, el que también tendrá que adoptar las disposiciones necesarias en lo que respecta al equipo técnico.

4. En la medida en que su legislación nacional lo permita, los Estados Partes podrán convenir en aplicar *mutatis mutandis* las disposiciones del presente artículo a las audiencias de las personas acusadas.”

Artículo 14 bis: Investigaciones conjuntas

4. Modifíquese ligeramente el actual artículo 14 *bis* sobre investigaciones conjuntas de manera que rece así:

“Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de concertar acuerdos o entendimientos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de procesos penales en uno o más Estados, las autoridades competentes podrán establecer órganos mixtos de investigación sobre la base de la reciprocidad. A falta de acuerdos o entendimientos de esa índole, las investigaciones conjuntas se podrán llevar a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Partes participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.”

5. El apartado c) del párrafo 2 del artículo 19 debe en consecuencia suprimirse.

Perú*

[Original: español]

Artículo 4 bis: Medidas para combatir el blanqueo de dinero*Párrafo 1*

Se propone añadir al final del apartado a) el texto siguiente: “, que se entenderán como aquellas transacciones inusuales cuya cuantía, características y periodicidad no guarden relación con la actividad económica del cliente, no se ajusten a los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tengan fundamento legal evidente y que pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas en general”.

República Árabe Siria

[Original: árabe]

Artículo 19: Cooperación en materia de represión*Párrafo 2*

1. Manténganse las palabras “los delitos abarcados por la presente Convención”.
2. Suprímense los corchetes del apartado a).
3. Propuesta no aplicable a la versión española.
4. En el apartado d) sustitúyanse las palabras “cantidades de sustancias”, por las palabras “cantidades de sustancias incautadas”, al tenor del apartado d) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de 1988.

* Enmienda publicada previamente en el documento A/AC.254/L.177.

Párrafo 3

5. En el apartado b), después de las palabras “de conformidad con su derecho interno”, añádanse las palabras “para salvaguardar la confidencialidad de la información intercambiada”.

Párrafo 4

6. En el apartado a), después de la palabra “Designarán”, añádanse las palabras “en la medida en que lo permitan sus medios”.

Artículo 22: Prevención en el ámbito nacional

Párrafo 5

7. Suprímase el párrafo.

Artículo 26: Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas

Título

8. Suprímense las palabras “y reservas”.

Párrafo 1

9. Después de las palabras “a la firma de todos los Estados”, añádase la frase “en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena”.

10. El plazo máximo para la firma en Viena debe ser de tres meses a partir de la fecha de la aprobación de la Convención y el plazo máximo para la firma en Nueva York debe ser de un año a partir de la fecha de aprobación de la Convención.

Párrafos 3, 4 y 5

11. Inclúyanse estos párrafos en un artículo separado, titulado “Reservas”, con las siguientes enmiendas:

- a) Suprímase el párrafo 4;
- b) Suprímense los corchetes de los párrafos 3 y 5.

Artículo 27: Entrada en vigor

Párrafo 1

12. Sustitúyanse las palabras “el trigésimo” por las palabras “el nonagésimo”, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención de 1988.

13. A fin de resaltar el carácter internacional de la Convención, su entrada en vigor debe determinarse a partir de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Recomendación del grupo de trabajo oficioso encargado de elaborar el apartado c) del párrafo 2 del artículo 9*

Artículo 9: Jurisdicción

Párrafo 2

Se propone enmendar el apartado c) para que diga lo siguiente:

“c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

[ii) Sea uno de los delitos tipificados en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado en los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención.]”

* Enmienda publicada previamente en el documento A/AC.254/L.184.